Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**Ejecutivo por Asignación (2015-00032-00)**
Expediente:	**11001333603820220029900**
Demandante:	**Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy**
Demandado:	**Corporación Síntesis**
Asunto:	**Libra mandamiento de pago**

El Despacho, en atención a que el conflicto de jurisdicción fue dirimido por la Corte Constitucional devolviendo el expediente a este juzgado, se avocará conocimiento de la actuación y se analizará la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 13 de diciembre de 2017[1], este Despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia dentro del medio de control de controversias contractuales No. 11001333603820150003200, la cual fue revocada con sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2019[2], proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en la que, entre otras determinaciones, se declaró probada la excepción de caducidad y se condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($828.116) M/cte. y aprobadas con auto del 17 de agosto de 2021 – corregido con providencia del 21 de noviembre de 2022–.

Con memorial del 27 de septiembre de 2022[3], con fundamento en el artículo 306 del CGP, el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago por las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia, más los respectivos intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago efectivo.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se advirtió que el juzgado no era competente para conocer el presente asunto en razón a que la jurisdicción a la que corresponde su conocimiento es la ordinaria, por lo que mediante auto fechado 21 de noviembre de 2022[4] se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva, y se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

El proceso fue remitido, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.[5], en donde correspondió por reparto al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

---

[1] Folios 259 y ss. del Cuaderno 2 del expediente No. 11001333603820150003200.
[2] Folios 326 y ss. del Cuaderno 2 del expediente No. 11001333603820150003200.
[3] Ver documentos digitales denominados "*01.- 27-09-2022 CORREO*" y "*02.- 27-09-2022 SOLICITUD DE EJECUCION*".
[4] Ver documento digital denominado "*06.- 21-11-2022 AUTO DECLARA FALTA JURISDICCIÓN*".
[5] Ver documento digital denominado "*08.- 14-12-2022 REMITIDO POR COMPETENCIA*".

autoridad judicial que mediante auto del 18 de enero de 2023 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó devolver el asunto a este Juzgado[6].
Una vez recibido de vuelta el proceso por este Juzgado, mediante auto del 30 de enero de 2023[7] se ordenó remitir la demanda de la referencia a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C. y este Juzgado, como ya se había ordenado en el auto calendado 21 de noviembre de 2022, en donde se anticipó el conflicto negativo de jurisdicción.

Con auto No. 1345 del 12 de julio de 2023, expediente CJU-3637, la Corte Constitucional –Sala Plena– resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., asignándole la competencia para conocer del proceso de la referencia a este Juzgado[8], con los siguientes argumentos:

> "15. La Corte comprueba que en el presente caso se configuró un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con los fundamentos jurídicos 9, 10 y 11 de esta providencia.
>
> 16. Este conflicto debe ser resuelto en el sentido de declarar la competencia del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, toda vez que se satisfacen los presupuestos que permiten la aplicación de la regla de decisión establecida en el Auto 008 de 2022, pues se advierte que la controversia planteada versa sobre la solicitud de ejecución de una condena en costas, impuesta por el mismo Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.
>
> 17. Con fundamento en lo expuesto, la Sala ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por ser esta la autoridad competente para resolver el proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Gobierno – Localidad de Kennedy contra la Corporación Síntesis."[9]

Por tanto, el Despacho avocará el conocimiento del asunto de la referencia y se continuará con el curso del proceso, por lo que a continuación se realizará el respectivo estudio frente al mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Sobre el particular, nos remitimos al estudio sobre la competencia y jurisdicción realizado por la Corte Constitucional – Sala Plena en auto del 12 de julio de 2023[10], mediante el cual se resolvió el conflicto de jurisdicciones y se asignó la competencia para conocer del proceso de la referencia a este Juzgado.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" –notificada por correo electrónico a las partes el 11 de diciembre de 2019–, quedó

[6] Ver carpeta digital denominada "*10.- 27-01-2023 EXPEDIENTE JCIVIL*".
[7] Ver documento digital denominado "*12.- 30-01-2023 AUTO REMITE A CORTE CONSTITUCIONAL*".
[8] Ver carpeta digital denominada "*18.- 18-08-2023 CUADERNO CONFLICTO*".
[9] Ver documento digital denominado "*16.- 18-08-2023 AUTO*".
[10] Ver documento digital denominado "*16.- 18-08-2023 AUTO*".

ejecutoriada el dieciséis (16) de diciembre de 2019. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 16 de octubre de 2020 (día siguiente hábil).
Ahora, a partir del 17 de octubre de 2020 la entidad aquí ejecutante disponía de 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 17 de octubre de 2025[11]. Comoquiera que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2022, es claro que se presentó de manera oportuna.

3. Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo, en los siguientes términos:

> "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> **1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.
>
> 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla fuera del texto)

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que, de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencial nacional *"faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*[12].

---

[11] Sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1º de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la *claridad*, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea *exigible*, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la *exigibilidad* de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda

Si bien la parte actora no aportó ninguna prueba documental para soportar su solicitud de ejecución, habida cuenta que la acción contractual en donde se condenó al pago de las costas procesales que mediante este proceso ejecutivo se pretende ejecutar cursó en este Despacho, y el Juzgado tiene acceso a dicho expediente, se procederá con su estudio. Así, se tiene lo siguiente:

-. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" el 27 de noviembre de 2019, dentro del medio de control de controversias contractuales No. 11001333603820150003200, seguido por la **CORPORACIÓN SÍNTESIS**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, la que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO.-** **REVOCAR** la sentencia del 13 de diciembre del 2017, proferida por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
>
> **SEGUNDO.-** En su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **TERCERO.- CONDENAR** a la parte demandante, a pagar a favor de la demandada, por agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente."[13]

-. Constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia, efectuada el 11 de diciembre de 2019[14].

-. Liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 29 de abril de 2021[15], por valor de $828.116.oo, a favor de la parte demandada y en contra de la demandante.

-. Auto de 17 de agosto de 2021[16], por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y se ordenó el archivo del proceso, el cual fue notificado en el estado del día siguiente[17] y se encuentra actualmente en firme.

-. Auto del 21 de noviembre de 2022[18], mediante el cual se corrigió la providencia del 17 de agosto de la misma anualidad, en la que se aprobó la liquidación de costas, en el sentido de aclarar que la condena fue impuesta en favor de la parte demandada.

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente

---

[13] Folios 326 y ss. del Cuaderno 2 del expediente No. 11001333603820150003200.
[14] Folios 332 y ss. del Cuaderno 2 del expediente No. 11001333603820150003200.
[15] Ver documento digital denominado "*06.- 29-04-2021 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES*" del expediente No. 11001333603820150003200.
[16] Ver documento denominado "*08.- 17-08-2021 APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS*" del expediente No. 11001333603820150003200.
[17] Ver documento digital denominado "*09.- 18-08-2021 COMUNICACION ESTADO 06*." del expediente No. 11001333603820150003200.
[18] Ver documento digital denominado "*19.- 21-11-2022 AUTO CORRIGE AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS*" del expediente No. 11001333603820150003200.

ejecutoriada, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, y en caso de las costas procesales, se perfecciona cuando queda en firme el auto que aprueba la liquidación de las mismas.
De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con la providencia en la que se condenó en costas en favor de la entidad aquí ejecutante, la cual se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, lo que en idéntico sentido ocurre con el auto que aprobó la liquidación de costas, ello constituye título ejecutivo en contra de la parte ejecutada, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado, el cual se notificará personalmente a la parte ejecutada, en los términos del artículo 306 del CGP[19].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** y en contra de la **CORPORACIÓN SÍNTESIS**, por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($828.116) M/cte., en razón a la condena en costas proferida en la sentencia de 27 de noviembre de 2019, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", y aprobadas en auto del 17 de agosto de 2021 –corregido con providencia del 21 de noviembre de 2022–, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **CORPORACIÓN SÍNTESIS**, en los términos indicados en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: La **CORPORACIÓN SÍNTESIS**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan copia del mismo mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

---

[19] "*(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*."

KYRR

Correos electrónicos
Parte ejecutante: roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Parte ejecutada: corporacion_sintesis@yahoo.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68b0946a20349360e233de94f4cf0b14fa6e75650b67a59c86c82964548969**

Documento generado en 27/11/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica